



RADICACION: 17 001 31 10 005 2009-00536 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUCIA GALLEGO JARAMILLO
DEMANDADO: BAUDILIO ANTONIO GIL TORRES

Manizales, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

A través del presente auto se procede a decretar las pruebas dentro del presente trámite incidental contra el representante legal de la Fiduprevisora Dr. Juna Mauricio Marín, como quiera que hasta la fecha no se ha acreditado que se hubiera acreditado la consignación que le fue ordenada se realizara con destino a este proceso del 20% de las cesantías del señor Baudillo Antonio Gil Torres, en razón del embargo y retención que pesa sobre las mencionadas cesantías, medida decretada en auto 15 de mayo de 2014 y cuya consignación le fuere requerida en autos del 11 de octubre de 2022, 9 de noviembre de 2022, 6 de enero y 17 de febrero de 2023.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Resuelve:

Primero: Decretar las siguientes pruebas

a. Por la parte INCIDENTADA

No hizo ningún pronunciamiento.

b. De OFICIO:

- Las diligencias y oficios remitidos en el proceso ejecutivo de alimentos tendiente a la comunicación de la órdenes de descuento de las cesantías del señor Baudillo Antonio Gil Torres.
- Por Secretaría al momento de pasar el expediente a Despacho para resolver el incidente, revítese en el portal de Banco Agrario si para esa fecha la entidad incidentada procedió con los descuentos ordenados, dejándose la constancia pertinente.

Segundo: REQUERIR nuevamente al representante legal de la Fiduprevisora doctor Juan Mauricio Marín para que en el término de dos días proceda a realizar la consignación del 20% de las cesantías del señor Baudillo Antonio Gil Torres, en razón del embargo y retención que pesa sobre las mencionadas cesantías; medida decretada en auto 15 de mayo de 2014 y cuya consignación le fuere requerida en autos del 11 de octubre de 2022, 9 de noviembre de 2022, 6 de enero y 17 de febrero de 2023 en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales, con el código 6 y a nombre del señor Baudillo Antonio Gil Torres, identificado con cédula de ciudadanía No..

Tercero: REQUERIR nuevamente a la señora Lucia Gallego Jaramillo, para que en el término de dos días aclare si el demandado ya le pagó el valor de \$4.397.182 en caso positivo así lo deberá informar y la fecha en que se hizo el mismo, en caso de que no se hubiera pagado tal valor deberá precisarle al Despacho si a pesar de no haber cancelado tal valor es su interés y voluntad que se levante la orden de embargo ordenada con respecto a los ingresos de cesantías del demandado, de ser así, deberá precisarse,

Cuarto: ANUNCIAR que una vez ejecutoriada esta providencia, y toda vez que no hay pruebas que practicar se proferirá sentencia anticipada por escrito que será notificada por estados electrónicos con sustento en el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a0c0c9e13d418eb30af14db1d6f5b04d20ac8635b24d58cc7ba64f8926dc81**

Documento generado en 11/04/2023 01:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2010 00014 00 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: OLGA MARIA GIRALDO PATIÑO
Interdicta: MARIA ALEJANDRA MARTIENEZ GIRALDO

Manizales, Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde el año 2019 de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto a

SEGUNDO: a) CITAR a la señora María Alejandra Martínez Giraldo (quien se encuentra declarada interdicta) y a la señora Olga María Giraldo Patiño quien fue designada como curadora de la interdicta, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el **día 16 de junio de 2023 a las 9:00 a.m.**

b) Ordenar a la señora Olga María Giraldo Patiño, en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer a la señora María Alejandra Martínez Giraldo en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

c) Ordenar a la señora Olga María Giraldo Patiño, en su condición de Curadora y a la señora Maria Alejandra Martínez Giraldo para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año **desde el mes de octubre de 2018** hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de este auto, frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2022.

En caso de tener la persona interdicta, cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído a la dirección reportada en el proceso de interdicción. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos.

CUARTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Jurídicales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social que se asigne tiene 20 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar el informe de valoración ordenado.

TERCERO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

CUARTO: DECRETAR como pruebas de oficio

a) El interrogatorio de la señora **OLGA MARIA GIRALDO PATIÑO**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista de la señora **MARIA ALEJANDRA MARTINEZ GIRALDO** a quien la curadora deber hacerla comparecer de manera virtual o presencial.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b388ef2d3b93252c9caf90230d3316a41601499bdobb80cd9a7c58c3f95aee8a**

Documento generado en 11/04/2023 02:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES, CALDAS

Radicación: 170013110005 2022 00277 00
Proceso: Investigación de paternidad
Demandante: Valeria Martínez Aristizábal
Demandado: Antonio José Arenas Restrepo

Manizales, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. Atendiendo la respuesta remitida por parte del Instituto Nacional de Medicina legal y ciencias forenses, en el cual indica que las tomas de ADN se realizan en las instalaciones de esa institución a nivel nacional, y son embaladas y remitidas con cadena de custodia al Laboratorio de ADN, convenio a la sede central en la Ciudad de Bogotá, donde son analizadas e informado el resultado a la autoridad solicitante, sin tener más información sobre el estado de dichas muestras, y debido a que en este momento no cuentan con personal externo que apoye el proceso de toma y análisis, estas muestras pueden tardar entre cuatro y seis meses para conocer el resultado.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

Primero: Agregar y poner en conocimiento de las partes la respuesta procedente de Medicina Legal frente al término

cue

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc221a1f80f33c62f9bed5b606829588e72b7b22811c7d1d0e2fbab074a7d951**

Documento generado en 11/04/2023 01:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretaria

Se deja constancia que consultado el portal de depósitos del Banco Agrario con el número de identificación tanto de la demandante como del demandado, a la fecha no existen depósitos judiciales.

Manizales, 10 de abril de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00358 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ADOLESCENTE J.E.H.A
REPRESENTANTE: YENI ALEJANDRA AGUIRRE
DEMANDADO : WILSON HENAO AGUDELO

Manizales, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO.

Corresponde determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite, dado el estado en que se encuentra el presente proceso y la inactividad de la parte demandante en surtir la notificación del demandado.

II. ANTECEDENTES.

1.1. El 10 de octubre de 2022, se radicó la demanda en este proceso, librando mandamiento de pago ese mismo día. No se solicitaron medidas cautelares.

1.2 Por auto del 15 de noviembre de 2022 se requirió por desistimiento tácito a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días allegara la citación para la notificación personal al demandado Wilson Henao Agudelo.

1.3 Por auto del 7 de febrero de 2023, se requirió nuevamente por desistimiento tácito a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días allegara la notificación por aviso del demandado y allegara en este término copia cotejada y sellada del mencionado aviso y constancia de recibido del mismo expedido por el correo como lo estipula el artículo 292, sin que la parte actora cumpliera con dicha actuación.

III CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso por la parte demandante frente a la notificación del demandado, si en este asunto se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento tácito establecido en la referida normativa, de ser así, que consecuencia debe impartirse.

3.2 Supuestos jurídicos

3.2.1. La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos; segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en primera o única instancia, contados desde la última diligencia o actuación a petición de parte u oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, caso en el cual, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

3.3.2. En igual sentido en sentencia STC8911-2020 M.P. Luis Alfonso Rico Puerta de la Sala de Casación Civil, se resaltó la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en el que *“...la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador”*, con la indicación en todo caso que el estudio de tal figura en procesos que afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla, el Juez deberá analizar su procedencia en cada caso específico en cuanto incluso en esos trámites no puede dejarse a un proceso judicial paralizado en el tiempo, así en palabras de la Corte Suprema de Justicia y en esos eventos *“... para decretar el desistimiento tácito, el juez cognoscente debe evaluar que además de su papel en la dirección del pleito, es necesario verificar la eficaz colaboración de las partes e intervinientes del proceso que evite su parálisis y con ello la congestión del despacho a su cargo, sobre cuya base deben adoptarse las determinaciones que juzgue pertinentes”*.

3.3.3. Ahora, en tratándose de la acción de privación de patria potestad debe tenerse en cuenta que el menor respecto de quien se pretende suspender o privar de tal derecho a alguno de los padres no ostenta la calidad de parte, pues la misma la ostenta quien promueve la acción y contra el padre a quien se le pretende sustraer tal derecho, tampoco que la pretensión en esta clase de acciones sea en favor del menor; a tal conclusión se ha arribado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, cuando se trata de asignarse competencia para asumir un asunto como el presente, donde no se tiene parte al menor sino a sus padres.

Criterio a tenerse en cuenta en el hecho que por la declaratoria del desistimiento tácito no se afectan derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente.

3.3. Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a) El 10 de octubre de 2022, se radicó la demanda en este proceso, librando mandamiento de pago ese mismo día. No se solicitaron medidas cautelares.

b) Por auto del 15 de noviembre de 2022 se requirió por desistimiento tácito a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días allegara la notificación personal al demandado Wilson Henao Agudelo.

c) Por auto del 7 de febrero de 2023, se requirió por desistimiento tácito a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días allegara la notificación por aviso del demandado y

¹ AC5332 -2019 del 11 de diciembre de 2019 M.P. de Ariel Salazar Ramírez.

allegara en este término copia cotejada y sellada del mencionado aviso y constancia de recibido del mismo expedido por el correo como lo estipula el artículo 2292 , sin que la parte actora cumpliera con dicha actuación, encontrándose el proceso inactivo en la Secretaría

3.3.2. Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que:

a)) En el caso de marras, se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que habiendo realizado el requerimiento previo para proceder con el decreto tal figura, la parte demandante guardó silencio en cuanto no cumplió con la carga impuesta y que es necesaria para proseguir el trámite, esto es, no allegó la notificación por aviso del demandado que determina el artículo 292 del CGP.

b) Como quiera que el presente proceso tienen como finalidad lograr la consecución de dineros por razón de cuotas alimentarias del adolescente demandante y sin desconocer que las normas de orden públicos son de obligatorio cumplimiento para garantizar ese derecho fundamental , lo que se dispondrá es la inaplicación de las consecuencias relacionadas con la restricción de iniciar una nueva demanda seis meses después de la ejecutoria de este proveído y la imposibilidad de iniciarla nuevamente si se ha decretado un desistimiento tácito por segunda vez a fin de que la parte interesada pueda iniciarla en cualquier tiempo y cuando exista interés en hacerlo pues puede evidenciarse en este asunto que la parte demandante no lo tienen en este momento, pues a pesar del requerimiento realizado previamente, no se ha apersonado del impulso del proceso siendo carga de la parte demandante realizar las gestiones que le compete para evitar su paralización por un tiempo tan prolongado.

Debe advertirse en este punto que siguiendo la línea jurisprudencial relacionada de manera precedente, que precisamente en razón de evidenciar los derechos que se persiguen el Despacho inaplica la sanción impuesta por el Decreto de desistimiento, pues no puede dejar un proceso paralizado cuando se ha evidenciado una dejadez debidamente acreditada por el paso del tiempo, lo que resulta para el Juzgado que en realidad la parte demandante no tiene interés en proseguir con la ejecución en este trámite, pero que en el momento de tenerla pueda proceder a iniciar un nuevo trámite sin ninguna restricción para la parte de interponerlo en cualquier momento.

En consecuencia, es procedente dar el por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita, amén de la inaplicación de la consecuencia de la aplicación de esa institución; por lo demás no se ordenará medidas pues no fueron decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: INAPLICAR la consecuencia relacionada en el art. 317 del CGP en relación al término de presentación de una nueva demanda, en consecuencia, la parte interesada la podrá interponer en cualquier tiempo

QUINTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

dmtm

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a2dd0f897466dbccdd34d7a018ffdb8fb574ad19b12e5369b625aea478950**

Documento generado en 11/04/2023 02:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2022 00398 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MENOR J.L.C representado por
CAMILA CUERVO OSORIO
DEMANDADO: MATEO LOPEZ LOPEZ

Manizales, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el doctor **Oscar Duque Reyna**, designado como Curador Ad Litem del señor Mateo López López dentro del presente asunto, manifestó su no aceptación, se dispondrá relevarlo del cargo y en su lugar designar nuevo curador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem del señor Mateo López López, al abogado **Oscar Duque Reyna** y en su lugar designar como nuevo Curador Ad Litem de ese extremo demandado, al abogado **Ricardo Suaza Jiménez**, identificado con T.P 292.273, quien se localiza en el correo electrónico ricardosuazajimenez@hotmail.com celular 3207268682, a quien se le comunicará la designación, **ADVIRTIÉNDOSE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.; concédase el término de 3 días para que el profesional del derecho se pronuncie sobre la designación.

SEGUNDO: Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1b31c3f5e94ff251a916f82c12d90df4725e9ca92606398863e8e3ba926673**

Documento generado en 11/04/2023 04:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDS**

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2023 00038 00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR S.G.J
REPRESENTA: VIVIANA MARCELA JIMENEZ GARCIA
DEMANDADO: JULIO CESAR GARCIA CEBALLOS

Manizales, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de cese de medidas cautelares y otros presentada por quien funge como vocero judicial de la parte demandada, se considera:

1. Revisadas las manifestaciones de la vocera judicial del demandado, en el sentido que las medidas cautelares decretadas en el presente proceso son excesivas y por lo tanto deberá decretarse la cesación de las mismas, se tiene que esa petición y en lo referente a a la restricción de salida del país del demandado ya fue resuelta en auto del 21 de marzo de 2023 por lo que la parte demanda deberá a estarse a lo ahí resuelto .

2.En lo que respecta a la medida de embargo decretada frente al salario del demandado, contrario a lo afirmado y con sustento en los artículos 129 y 130 del CIA y 599 del CGP, no resultan excesiva si en cuenta se tiene que el porcentaje del embargo es del 25%, esto es, se encuentra en el rango que estipula la misma norma (hasta el 50%) para el decreto de medidas cuando alimentos se trata; en lo que corresponde a que en criterio del demandado logró probar que “ existe una cuota alimentaria fijada de común acuerdo con la menor y su madre” emerge que no es esta la etapa procesal para determinar si la parte probó lo que afirma pues de hecho el otro extremo de la litis lo niega por lo que será en la audiencia ya programada donde deberá establecerse si efectivamente tal situación se encuentra acreditada; ya frente al análisis del literal c del numeral 1 del artículo 590, emerge que la regla ahí dispuesta esta regulada para medidas innominadas cuando su decreto se trata pero en este caso no se esta en ese evento sino en el embargo de salarios, cautela claramente establecida en la normativa vigente y de cara a ella ya los artículos 59, 598 y 599 del CGP no emerge acreditada ninguna causa por la cual deba disponerse el levantamiento del dicho embargo, por el contrario existe respaldo normativo en especifico el artículo 129 y 130 del CIA que respaldan la decisión que debe mantenerse por lo menos hasta que se resuelva este asunto ya por conciliación de las partes ora por sentencia.

3. En cuanto a la propuesta del señor Julio César García Ceballos de continuar el pago de la cuota alimentaria por pago directo y por consignación a la cuenta de NEQUI donde sea titular su hija, al igual que un aumento para este año de \$400.000 y el pago de una cuota extraordinaria de \$100.000 la misma podrá ser puesta en conocimiento de la parte demandada en la audiencia que ya fue programada para el día 10 de mayo de 2023, acto en el cual se deberá llegar a cabo la conciliación de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, por lo tanto, en este estado del proceso no se accederá a lo pedido maxime cuando los alimentos provisionales decretados y el embargo que se dispuso en su momento son medidas conducentes de cara al artículo 129 y 130 del CIA para asegurar el pago de los alimentos de la menor, por lo menos hasta que se determine su cuantificación en la audiencia que ya fue programada par decidir de fondo el presente asunto.

3. En relación con la solicitud de requerir al pagador del demandado en cuanto a que éste afirma se está liquidando la cuota de alimentos sobre el valor neto del

suelo, sin los descuentos de ley que debe pagar el empleador por razón de pensión, se libraré oficio al Pagador de Club Manizales, para que realice el embargo del 25% del salario y demás prestaciones sociales (con excepción de cesantías) que devenga el señor Julio César García Ceballos, previo los descuentos de ley de conformidad con el artículo 150 del Código Sustantivo del Trabajo, y se le dará el traslado de la solicitud del demandado para que informe y explique en qué forma se encuentra realizando los descuentos ordenados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en auto del 22 de marzo de los cursantes, frente a la solicitud de levantamiento de restricción de la salida del país del demandado, por ya haberse resuelto tal petición.

SEGUNDO: NEGAR el levantamiento de la medida cautela de embargo del salario del demandado por lo motivado

TERCERO: NEGAR la solicitud de la parte demandada de fijar y autorizar la cuota que propone y levantar la medida, en su lugar, se advierte al demandado que si es su interés puede presentar dicha fórmula de arreglo en la audiencia prevista para el día 10 de mayo a las 9:00 a.m. o presentar junto con la demandante una conciliación en ese sentido de manera previa a la mentada audiencia.

TERCERO: LIBRAR oficio al Pagador del Club Manizales, para que realice el embargo del 25% del salario y demás prestaciones sociales (con excepción de cesantías) que devenga el señor Julio César García Ceballos, previo los descuentos de ley de conformidad con el artículo 150 del Código Sustantivo del Trabajo. Secretaría libraré el oficio pertinente y se le remitirá el requerimiento del demandado en ese sentido para que informe y explique en qué forma se encuentra realizando los descuentos ordenados. Concédase el término de 5 días para que remita la contestación que se le peticiona.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd3b10a210533c7797fa829e9e548a792944f33457e8a784689962ceecec3ca**

Documento generado en 11/04/2023 04:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17001311000520230009500

PROCESO: SUSPENSION PATRIA POTESTAD – DESIGN GUARDADOR

DEMANDANTE: FANNY CARDONA GOMEZ

MENOR: Z.I.G.C

DEMANDADA: YULI MARCELA CAMACHO HERNÁNDEZ

Manizales, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023))

1.Subsanada la demanda y aclarado que la misma corresponde a una de Suspensión de Patria potestad con pretensión consecencial de designación de guardador y evidenciado que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, se admitirá.

2. La citación de los parientes por línea materna deberá realizarlos la parte demandante allegando la constancia de su comunicación por aviso a través de correo certificado pues de quien proporcionó correos no allegó las evidencias que dispone la Ley 2213 de 2022 y de quien proporcionó la física, es su carga acreditarla de conformidad con lo establecido en el art. 395 del CGP.

3. En lo que corresponde a la demanda como quiera que de la misma se tiene las evidencias que exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se dispondrá que de conformidad con el artículo 291 del CGP la misma se realice por centro de servicios.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia Oral de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de suspensión de patria potestad de la referencia y darle el trámite de proceso Verbal contemplado en el Título I, Capítulo I, artículo 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notificar el presente auto y correr traslado a la demandada y sus anexos a la señora Yuli Marcela Camacho Hernández, para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, y poder deberá enviarlos en ese término a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: DISPONE que la notificación de la demandada **YULI MARCELA CAMACHO HERNÁNDEZ**, se realice al correo electrónico que fue proporcionado en la demanda de conformidad con el artículo 291 del CGP . **Secretaría** remita el expediente a centro de servicios para que se surta la notificación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2021.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que **dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído** (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de comunicación de los parientes que fueron relacionados por ese extremo de la litis y que por disposición del art. 61 del C.C. debe ser oídos en este proceso en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022,com lo dispone el artículo 395 del CG.P .

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de todos los parientes que existan por línea materna y paterna del menor Z.I.G.C., en la forma estipulada en los artículos 108 del C.G. del P y 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual se realizará por la Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

SEXTO: Ordenar como auto de impulso para ser decretada de oficio en su momento procesal oportuno, Visita Social al lugar de residencia de la menor Z.I.G.C. a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que la rodean, así como establecer quiénes están en su entorno y la persona que lo tiene bajo su cuidado, quién cubre sus necesidades económicas, si se encuentra vinculada al sistema de salud y educación. Se realizará indagación de fuentes colaterales de ser posible y la indagación con respecto de familia extensa, en tal caso se entablará comunicación y se hará saber del inicio del proceso con la remisión del expediente digital de ser el caso. De igual manera se realizará indagación en la institución educativa donde se afirma la menor se encuentra vinculada a fin de determinar desde qué fecha se encuentra matriculada en la misma y qué personas fungen como su acudiente, si dentro de su boleta de matrícula u hoja de vida se encuentran los datos de contacto de la madre o si la misma aparece como su acudiente.

La visita se efectuará a través de las Asistentes sociales adscritas al Centro de Servicios, quien para realizarla y presentar el informe se le concede el término de 15 días siguientes al recibo del expediente en esa dependencia.

SEXTO: Notificar personalmente este proveído al señor Defensor y Procurador de Familia, para lo de su cargo.

SEPTIMO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante y a las partes (demandante y demandado) presten la colaboración que la Asistente Social requiera para realizar la visita social.

NOTIFÍQUESE,

cue

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343623fea284dc2e295b92ccd2d205dcd621ded80708928f0cdad31baf2dd7a5**

Documento generado en 11/04/2023 06:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia: Se deja en el sentido que se informa a la Señora Juez que el Defensor de Familia ya había interpuesto la presente demandada que correspondió a este proceso en el 2022-340, sin embargo, frente a la misma se decretó desistimiento tácito el 27 de marzo de 2023 ante la desidia presentada por la parte demandante en cumplir con la carga de notificación del demandado pues en ese proceso se indagó a la EPS la dirección física y a pesar de haberse requerido para que se notificara a la misma, la parte nunca lo hizo. Se informa que la EPS Salud Total informó como dirección del demandado la carrera 2B No. 48B-27 en la ciudad de Manizales.

También se informa que en el citado proceso, ya se realizó visita socio Familiar

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001311000520220012100
PROCESO: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MENOR S.M.L,
REPRESENTANTE: NATALIA ANDREA LONDOÑO ARREDONDO
DEMANDADO: ROBINSON MORENO MARÍN

Manizales, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. La demanda de Privación de Patria Potestad presentada por la menor **S.M.L**, representada por su progenitora la señora Natalia Andrea Londoño Arredondo, a través de Defensor de Familia frente al señor Robinson Moreno Marín, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso.

2. A pesar de que la parte demandante afirma desconocer el lugar de ubicación para notificación del demandado, lo cierto es que teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede ese extremo de la litis ya conocía la dirección del demandado pues a la misma se la requirió en otro proceso antecedente para que se notificara al demandado dado que se había procedido a su indagación con la EPS sin embargo por su desidia en prestar la colaboración que le competía se decretó desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior, se negará el emplazamiento que solicita y en su lugar se la requerirá para que notifique al demandado en la dirección que se repite ya le había proporcionado la Nueva EPS pues no puede pretender que con la radicación de una nueva demanda se indique desconocer la dirección del demandado cuando en efecto la conoce, en igual sentido, se le exhortará al defensor de Familia y a la parte demandante se encuentren atentos a las decisiones del Despacho a fin de que cumplan con las cargas que se imponen a la parte accionante.

3. En lo que corresponde a la citación de los parientes por línea materna, es carga de la parte demandante acreditar la citación a los que se determinó en la demanda de conformidad con el artículo 395 del CGP (aviso) ello por la potísima razón que el emplazamiento es sobre aquellos que no se conoce su ubicación como lo dispone el artículo 293 del CGP, norma diáfana frente a cuándo procede el emplazamiento.

En este punto y como quiera que este corresponde a un nuevo proceso la parte deberá a proceder a realizar nuevamente las citaciones de los mencionados parientes.

4. Como quiera que la Secretaría del Despacho informa que ya existe una visita socio familiar realizada en el proceso radicado 2022-340 y en el cual se decretó desistimiento tácito el 27 de marzo de los cursantes, se dispondrá que la misma sea

anexada a este tramite para ser decretada de oficio en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda y darle el trámite de proceso Verbal contemplado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NEGAR el emplazamiento al señor Robinson Moreno Marín, en su lugar, **ORDENAR** Notificar el presente auto y correr traslado a la demandada y sus anexos al señor **ROBINSON MORENO MARÍN**, para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, y poder deberá enviarlos en ese término a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que **en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito**, realice la notificación del demandado a la dirección que fuera reportada en el proceso 2022-344 por la EPS Salud total, esto es, la carrera 2B No. 48B-27 en la ciudad de Manizales, para ese efecto y en ese mismo término deberá allegar la copia cotejada y sellada por parte del correo electrónico de la citación para notificación personal y de la notificación por aviso, así como la constancia de recibido de esas dos comunicaciones expedida por correo certificado como lo ordenan los artículos 291 y 292 del CGP

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que **dentro de término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído**, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, allegue constancia de la citación de los parientes por línea materna que fueron relacionados e identificados por ese extremo de la litis en la demanda y que por disposición del art. 61 del C.C. debe ser oídos en este proceso como lo dispone el artículo 395 del C.G. P .

QUINTO: EMPLAZAR a todos los parientes indeterminados por línea paterna y materna de la menor S.M.L. para que de ser su interés comparezca al proceso y a este Despacho para ser oídos en el trámite de privación de patria potestad que se adelanta con respecto a dicha menor; Secretaria proceda con el emplazamiento de conformidad con la Ley 2213 de 2022m indicando en el emplazamiento el nombre completo de la menor.

SEXTO: ORDENAR como auto de impulso para ser decretada de oficio en su momento procesal oportuno, se allegue **por secretaria** el informe de Visita Social que se realizó al lugar de residencia de la menor **S.M.L en el proceso 2022-340**. En igual sentido se allegará la respuesta de Salud Total frente a la dirección ya reportada en ese trámite del demandado.

SEPTIMO: Notificar este proveído al señor Defensor y Procurador de Familia, para lo de su cargo.

OCTAVO: EXHORTAR a la parte demandante y al señor Defensor de Familia, para que procedan con la vigilancia del proceso y atiendan a los requerimientos que le realice el Despacho y cumplir con las cargas que tienen para evitar la paralización del proceso y la terminación del proceso por desistimiento tácito.

cue

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c546f8e3da73efe1164dc8cd6bf78a44123b23cd3b9d3f726f2013b5d659ee**

Documento generado en 11/04/2023 07:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00122 00
TRÁMITE: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: Isabel María Molina,

Manizales, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **Isabel María Molina**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora Isabel María Molina, para tal efecto un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de Regulación de Custodia frente al señor Jorge Luis Sánchez.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **ISABEL MARIA MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.859.504, para que inicie y lleve hasta su culminación el proceso de **REGULACIÓN DE CUSTODIA con respecto a la menor K.S.S.M** y que pretende iniciar contra el señor Jorge Luis Sánchez.

SEGUNDO: NOMBRAR como abogada de oficio a la doctora **MARIA KATHERINE CASTAÑO FRANCO**, identificada con Tarjeta Profesional No.359.642, quien se localiza en el correo electrónico katecf franco@gmail.com celular 3207689225, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3º.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación personal** que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P).

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación y hará seguimiento a la aceptación, en igual sentido una vez se de la aceptación se informará a la solicitante los datos de la apoderada.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fcd633af85c66ab87ac2baeb5239191644bf50e05dffff8e218a9dee4939ab**

Documento generado en 11/04/2023 05:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>